

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



HILDA FRAGOSO
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0034

ASUNTO: Resolución desestimando
recurso de revisión

RESOLUCIÓN

El 2 de febrero de 2018, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) ordenó a la Promovente, Hilda Fragoso, mostrar causa por las cuales su Recurso de Revisión Formal de Factura (“Recurso de Revisión”), presentado el 28 de diciembre de 2017, no debe ser desestimado por falta de jurisdicción.¹

Al día de hoy, transcurrido el término de tiempo establecido en la Orden de 2 de febrero de 2018, la Promovente no ha acreditado el envío a la Autoridad, mediante correo certificado, de la Citación expedida por la Secretaria de la Comisión junto con copia del Recurso de Revisión presentado, según requerido por la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543. La Promovente tampoco ha mostrado causa por el incumplimiento de las referidas disposiciones reglamentarias. Por consiguiente, **SE DESESTIMA**, sin perjuicio, el Recurso de Revisión, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

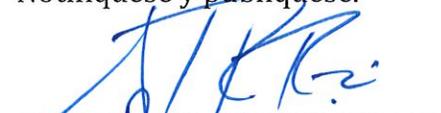
¹ El 3 de enero de 2018, la Secretaria de la Comisión expidió la Citación a la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”), según requerido por la Sección 3.03(C) del Reglamento 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones. Ese mismo día, la Secretaria de la Comisión envió a la Promovente, a través de correo regular, copia de la Citación expedida y del recurso ponchado como recibido por la Comisión. Al momento de emitir la Orden de 2 de febrero de 2018, la Promovente no había acreditado el envío a la Autoridad, mediante correo certificado, de la Citación expedida por la Secretaria de la Comisión junto con copia del Recurso de Revisión presentado, según requerido por la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543.

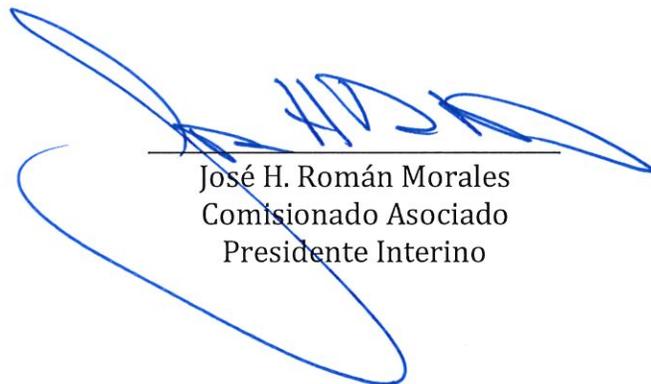


La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 12 de febrero de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0034. Asimismo, certifico que en esta fecha he enviado copia electrónica a: n-ayala@aepr.com, n-vazquez@aepr.com, c-aquino@aepr.com. De igual forma, certifico que he enviado copia fiel y exacta a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Attn.: Nérida Ayala Jiménez; Carlos M. Aquino
Ramos; Nitza Vázquez Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Hilda M. Fragoso Fernández
Urb. Mariolga N23 Calle San Marcos
Caguas, P.R. 00725-6445



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de febrero de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria